

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 015

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Provi denci a	Foli o	Magistrado
058474089001202000019201 PCUO. 1° MPAL. URRAO	VERBAL – REIVINDICAT ORIO	MARÍA EMELLI MONTOYA RIVERA	LUIS HERNÁN MONTOYA DURÁN	29/ENERO/2021: NO HAY CONFLICTO DE COMPETENCIA. SE ORDENA LA REMISIÓN AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URRAO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	29/01/2021	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045318400120170013801 PCUO. FLIA. APARTADÓ	UNIÓN MARITAL DE HECHO	JENNY ANDREA HOLGUÍN VARELAS	EDWIN MARÍN VARELAS	25/ENERO/2021: MODIFICA NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE FEBRERO DE 2021. VER	25/01/2021	SENT ENCI A		TATIANA VILLADA OSORIO

				ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .				
0561531030022017000101 2° CIVIL CTO. RIONEGRO	DECLARATIVO	MARÍA SOCORRO ECHEVERRI SALAZAR	SILVIA EUGENIA ARIAS RICAURTE	01/FEBRERO/2021: RESUELVE SOLICITUD DE LOS APODERADOS DE AMBAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE FEBRERO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	01/02/2021	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
 SECRETARIA

2021-005

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio  
**Demandante:** María Emelli Montoya Rivera y otro  
**Causante:** Luis Hernán Montoya Duran  
**Radicado:** 05847 4089 001 2020 000192 01  
**Asunto:** No hay conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 008

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao Ant., propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa misma localidad respecto al conocimiento del proceso reivindicatorio incoado por MARÍA EMELLI MONTOYA RIVERA y JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO contra LUIS HERNÁN MONTOYA DURÁN.

No obstante esta Corporación se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto como quiera que no puede en este evento existir conflicto de competencia de conformidad con el canon 139 del Código General del Proceso que dispone: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

De acuerdo a lo expuesto como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao es superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de ese Municipio es forzoso concluir que no existe conflicto de competencia sobre el cual deba resolver este Tribunal. Esta solución ha sido la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en los casos análogos, ejemplo de lo cual es el auto proferido por la Alta Corporación el 19 de diciembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, en el que se despachó la presunta colisión de competencias suscitada entre el Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

No sobra aclarar que esta Sala Unitaria se ha pronunciado de fondo en otras oportunidades frente a conflictos de competencia suscitados entre juzgados con categoría municipal y de circuito, pero ello ha obedecido a asuntos que revierten alguna complejidad en la interpretación de las normas de competencia y que por lo tanto de no mediar decisión de esta Corporación se incurriría en una causal de nulidad insaneable por falta de competencia que afectara los factores subjetivo o funcional.

Empero en el sub judice no se encuentra mérito para ello por cuanto en atención a la naturaleza de la pretensión reivindicatoria que es la principal, la regla de competencia a aplicar es la contenida en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que establece: *“La cuantía se determinará así:... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”* Siendo ello así el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao no incurrió en dislate alguno al disponer la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad.

En atención a las consideraciones previas, tras advertir que no hay en el sub judice conflicto negativo que se deba dirimir, se DISPONE la remisión de este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Urao para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno**

**Proceso** : Unión Marital de Hecho  
**Asunto** : Apelación de sentencia  
**Ponente** : **TATIANA VILLADA OSORIO.**  
**Sentencia** : 003  
**Demandante** : Jenny Andrea Holguín Varelas  
**Demandado** : Edwin Oracio Marín Marín  
**Radicado** : 05045 31 84 001 2017 00138 01  
**Consecutivo Sría.** : 0600- 2018  
**Radicado Interno** : 0145 – 2018

### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 22 de febrero de 2018, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y su consecuente disolución de la sociedad patrimonial, promovido por Jenny Andrea Holguín Varelas contra Edwin Oracio Marín Marín

### **LAS PRETENSIONES**

Literalmente se formularon así:

*"1. Que se declare que entre la señora JENNY ANDREA HOLGUÍN VARELAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.028.015.764 y el señor EDWIN ORACIO MARÍN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.027.948.887, existió unión marital de hecho, desde el día 8 de junio del año 2013, hasta el día 2 de abril del año 2016.*

*2. Que se declare que entre la señora Jenny Andrea Holguín Varelas, identificada con la cédula de ciudadanía*

*1.028.015.764, y el señor EDWIN ORACIO MARÍN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.027.948.887, actualmente existe una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el día 8 de junio del año 2013, hasta el día 2 de abril del año 2016.*

*3. Que se declare disuelta la sociedad patrimonial conformada entre la señora Jenny Andrea Holguín Varelas y el señor EDWIN ORACIO MARÍN MARÍN.*

*4. Que consecuentemente se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial en mención.*

*5. Que en caso de oposición se condene en costas al demandado.” (Fl. 2 C.Ppal)*

### **ANTECEDENTES.**

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. Que los señores Jenny Andrea Holguín y Edwin Oracio Marín Marín convivieron de manera permanente como pareja desde el día 8 de junio de 2013 al 2 de abril de 2016.

2. Adujo que en la referida unión procrearon al menor Emmanuel David Marín Holguín, quien nació el día 2 de agosto de 2014, que luego de dicho suceso la relación de pareja empezó a deteriorarse “*debido a la pérdida recíproca de confianza, y a los celos infundados del demandado, quien a menudo osaba agredir verbalmente a la señora JENNY ANDREA.*” (Fl. 2 C. Ppal)

3. Señaló que, en vigencia de la unión marital, los compañeros permanentes realizaron mejoras al inmueble de propiedad del señor Edwin Oracio Marín Marín, identificado con la matrícula inmobiliaria 008-60127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia, ubicado en esa municipalidad en el barrio La Alborada.

4. Apuntó que los compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y que como consecuencia de la

unión marital de hecho se formó entre ellos una sociedad patrimonial.

### **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2017 (Fl.7 C. Ppal), el que fue debidamente notificado al demandado.

2. A través de apoderado judicial, el accionado replicó en debida oportunidad oponiéndose a las pretensiones incoadas, afirmando que la convivencia entre la demandante y el opositor nunca cumplió con el término de dos años, necesarios para la unión marital de hecho, pues ésta acaeció inicialmente entre el 8 de junio de 2013 al 30 de agosto de 2013, y posteriormente se reanudó entre el 4 de mayo de 2014 al 1 de febrero de 2015, siendo esta última la fecha en la que terminó la relación, por las agresiones físicas propinadas por la demandante en contra del demandado y de su hermana Yamile Andrea Marín. Asimismo, elevó como medios exceptivos "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" y "*MALA FE*"

3. Luego del trámite propio de la primera instancia se profirió la decisión de la instancia.

### **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia emitió sentencia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, declaró que entre los señores Edwin Oracio Marín Marín y Jenny Andrea Holguín Varelas, existió una unión marital de hecho, la cual inició el 8 de junio de 2013 y finalizó en febrero de 2015, pero que por el término de convivencia no se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Para decidir así consideró el sentenciador que se reunieron los requisitos esenciales para declarar la unión marital de hecho con características de singularidad, heterosexualidad, continuidad de vida, socorro y ayuda

mutua pero no se conformó la sociedad patrimonial porque no se cumplió con el término de los dos años.

### **REPAROS DE INCONFORMIDAD**

La parte demandante, de manera oportuna, interpuso recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad, que el Juez *a quo* valoró de manera errada la prueba testimonial, especialmente la declaración de la señora Amparo de Jesús Varela García, toda vez que ésta manifestó que después del altercado que se suscitó entre los compañeros permanentes, reanudaron su convivencia en su residencia, aproximadamente a los 5 días de dicho suceso, donde permanecieron juntos más o menos por cinco meses. Asimismo, sostuvo que ese testimonio no se valoró de manera conjunta con la demás prueba testimonial, de donde se extracta que el demandado llegó a Carepa en junio de 2016, lo que conlleva a realizar un conteo diferente del tiempo de convivencia, pues asevera que luego del 1 de febrero de 2015 hubo continuidad de la unión marital de hecho conformándose así la sociedad patrimonial entre éstos.

Complementó su inconformidad, haciendo alusión a que observó de manera general, que los testigos de la parte demandante fueron contestes en indicar las fechas de inicio y de terminación de la convivencia de los compañeros permanentes y que, pese a ello, en la sentencia recurrida se acogió como fecha de terminación el 1 de febrero de 2015 por el simple hecho de que se presentó una denuncia, sin que eso equivalga a una terminación de la relación.

Aunado a lo anterior, manifestó que los testigos de la parte demandada fueron incoherentes e inconsistentes en sus relatos, no informaron nada sobre la convivencia de los contendientes en el año 2013, y que, además, señalaron de manera muy precisa que el día 1 de febrero de 2015 fue la fecha de terminación de la relación, por lo que se pregunta: ¿Qué pasó entre los meses de febrero, marzo, abril y mayo?



## **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el a quo. En tal sentido, enfatizó que el juzgador no valoró de manera conjunta la prueba testimonial que fue practicada al interior de este proceso, lo que conllevó a una errada conclusión de la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

Fundamentó su aserción en que de las deposiciones de Amparo de Jesús Varelas García, Esperanza Aydé Marín Saldarriaga y Milvida Marín Saldarriaga, así como de la declaración de parte de la actora, se colige que el demandado se fue a vivir a la casa de su tía Milvida Marín en el municipio de Carepa, a partir del mes de junio de 2015, calenda hasta la cual convivió con la demandante en casa de sus suegros. Señaló además que, sobre dicho punto, existen varias inconsistencias en la declaración del demandado.

Apuntó que la unión marital de hecho que existió entre las partes aquí enfrentadas, "*no tuvo como fecha final el mes de febrero de 2015*" como de manera errada concluyó el a quo, ello por cuanto de la prueba testimonial de cargo y de descargos, se demostró que entre los meses de febrero y junio de 2015, efectivamente continuó la relación marital entre los contendientes.

Afirmó que el juzgador tergiversó el testimonio rendido por Amparo de Jesús Varelas, e infirió de manera errada que los testigos de la parte demandante aceptaron la separación del demandante y del demandado desde la disputa que se suscitó en el mes de febrero de 2015, lo que a todas luces raya con lo que efectivamente estas atestiguaron.

Manifestó que las conversaciones de WhatsApp, allegadas por la parte demandada, son del mes de septiembre de 2015, fecha para la cual ya había transcurrido el tiempo que establece la norma para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial.

Finalmente, solicitó se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se declare que entre Jenny Andrea Holguín Varelas y Edwin Oracio Marín Marín existió una unión marital de hecho, desde el 08 de junio de 2013 hasta el 02 de abril de 2016, o en su defecto, la fecha de finalización que conforme al análisis probatorio se determine. Que, asimismo, se declare que entre aquellos actualmente existe una sociedad patrimonial.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. En el *sub examine*, la discusión se circunscribe al extremo temporal de iniciación y finalización de la unión marital de hecho entre los compañeros permanente, pues el censor enfiló su inconformidad en la indebida valoración probatoria de los testimonios sobre dicho aspecto, específicamente, la declaración de la señora Amparo de Jesús Varela García, todo lo cual tiene plena incidencia en la conformación de la sociedad patrimonial. Es apropiado precisar que aquí no está en tela de juicio la existencia de la relación marital sino que ésta perduró por el bienio exigido por la Ley 54 de 1990.

2.1 El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 literalmente dispone: *"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

*Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."*

Por su parte el canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, prescribe: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (...)*”

La convivencia marital, con las circunstancias de ser permanente y singular, así como la duración mínima de dos años exigida por el literal a del artículo 2º de la Ley 54 de 19909, modificado por el 1º de la 979 de 2005, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Así que la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

2.2. ¿Cuál es el resultado arrojado por la prueba lograda en este proceso respecto al espacio temporal de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes aquí enfrentados? En orden a responder, es necesario realizar el análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, con miras a dilucidar el extremo temporal, a lo cual se procede, así:

i). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de la señora Nora Liliana Holguín Varela, quien manifestó ser hermana de la demandante, en relación con el extremo temporal que interesa al presente asunto. La deponente atestiguó lo siguiente:

*"(...) ¿Desde cuándo empezaron a vivir y hasta cuando terminó esa convivencia? sí claro, yo tengo las cuentas muy claras porque ocurrió en dos momentos importantes de mi vida que fueron mis dos embarazos, en el embarazo de la niña, ellos ya vivían juntos fueron a mi casa a contarme que estaban esperando un bebé, ya llevaban unos mesecitos viviendo juntos, eso fue en el 2013, y la terminación la tengo muy clara por que fue cuando estaba embarazada del bebé, que eso fue en el 2016, de mi segundo hijo, porque*

*tuve un problema muy serio con mi esposo (...). Esta relación que usted manifiesta comenzó en el 2013 ¿Para qué fecha más o menos, a principio de año a mitad de año?. Tuvo que haber sido por ahí para mitad de año (...) cuando se fueron solitos que se fueron pagando arriendo, sí recuerdo que fue antes del embarazo que fue por ahí a mediados. ¿Ellos se separaron por largos tiempos? No, eso eran peleas de 8 días máximo. ¿En qué fecha fue la terminación? Por ahí a principios de 2016 (...) entre marzo y abril. (...) cuando ella vivía con él, ellos tuvieron una pelea muy fuerte que ella se fue para la casa, que él a los días fue detrás, fue porque la hermana incluso le había contado que él en el embarazo metía mujeres a la casa entonces ella incluso no quería volver a esa casa porque obviamente uno como mujer siente que la casa está sucia (...) a raíz de eso se que ellos no regresaron a la casa sino que después arrendaron la casa, él estuvo viviendo con ella en la casa de mi mamá, adecuaron un cuarto.” (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 2)*

ii). Amparo de Jesús Varela García, también traída por la parte actora, declaró ser la madre de ésta, y al ser inquirida por la fecha en que comenzó la unión marital entre los integrantes del dueto y en la que finiquitó la misma, fue contundente en aseverar que se suscitó entre principios del año 2013 hasta más o menos mitad del 2016, asimismo, afirmó “ (...) ¿En el año 2013 al 2016, ellos siempre estuvieron conviviendo juntos o hubo interrupciones, él se fue de la casa por un tiempo largo? haber, ellos se peleaban mucho, bastante, muy seguido, pero cuando no era él en la casa de ella, era ella en la casa de él, siempre estaban juntos. (...).” Aseguró que en el año 2013 no se presentó ninguna ruptura entre los litigantes, ellos se peleaban 2 u 8 días, pero siempre regresaban. También dijo “(...) en mi residencia convivieron más o menos por ahí cinco meses y de ahí él se fue para Carepa y venía los fines de semana a compartir con ella y con el niño (...) él se quedaba en la habitación de ella, se quedaba ahí con el niño y con ella, los fines de semana, al otro día salían con el niño a compartir con él”. Aseveró que después del altercado que se presentó entre los compañeros permanentes encarados y que llegó a instancias de la Fiscalía, estuvieron separados más o menos por 8 días, y que la relación marital entre estos, se reanudó por unos meses en su vivienda e insiste que la unión marital finalizó definitivamente en el año 2016. En el contrainterrogatorio contestó a las inquisiciones de la parte demandada, de la

siguiente manera: "¿Qué pasó de junio a agosto de 2013, donde vivían ellos? La primera vez que ellos se fueron a convivir se fueron a pagar un arriendo en el Barrio Vélez, en una inmobiliaria, de ahí se fueron para la casa que él, cuando ellos se juntaron él tenía un lotecito, de ahí ambos estaban trabajando y fueron construyendo el apartamento. (...) ¿Qué pasó de agosto de 2013 a noviembre de 2013, en la relación de ellos? (...) ahí no hubo una separación, hubo una pelea entre ellos. (...) En agosto de 2013 a noviembre de 2013, ¿Dónde vivía Edwin y donde vivía Jenny? Ellos viven en la casa de los papás de él. ¿y no hubo una separación en ese lapso de tiempo? No, señor" (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 3.)

Se dirá de manera *a priori* que la deposición de la madre de la demandante, no pretende beneficiar a su hija con las manifestaciones aquí expuestas, pues su aserción fue espontánea, coherente y precisa, y aún, con la presión ejercida por la contraparte, ésta continuó sosteniendo en su relato las condiciones modales que rodearon la convivencia de los contendientes sin encontrarse motivos fundados que logren desmeritarla, y es que según las reglas de la experiencia, nada más cierto, que son los mismos familiares y amigos cercanos de la pareja, quienes tienen conocimiento directo de cómo se llevó a cabo la convivencia entre estos, así como las dificultades por las que atraviesa la unión marital. Pero igualmente sus manifestaciones serán contrastadas de manera conjunta con los demás medios de convicción.

iii). Diana Milena Cartagena García, prueba testifical que fue solicitada igualmente por la parte demandante, manifestó conocer tanto a la demandante como al demandado, asimismo, informó que es la madrina del menor Emmanuel David Marín Holguín, hijo de los sujetos procesales. La absolvente dijo que para junio o julio de 2013 terminó la etapa electiva en el Sena y recuerda que la demandante en ese tiempo se fue a vivir por el estadio con Edwin a un inmueble arrendado, y que los visitó por ahí unas 4 ó 5 veces, que luego se pasaron para un inmueble de propiedad del demandado. Que ellos discutían mucho, y que ella se refugiaba en la casa de su madre, pero que al cabo de unos días se reconciliaban. Afirma de manera contundente que ellos convivieron hasta el año 2016, y que el lapso de tiempo de la convivencia fue sostenido. ((Fl. 62

C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 3 min.17:15.)

iv). Yamile Marín Marín, como prueba testimonial de cargo, declaró *"cuando comenzaron ellos no sé, la verdad no sé, pero sí sé que ellos vivieron como 8 meses (...) como en junio de 2014 y para principios de febrero del 2015 tuvimos una pelea y a partir de ahí no volvieron"* dijo que no sabe si para el año 2013 ellos convivían porque no vivía en Apartadó y no visitaba a su hermano, asimismo afirmó *"cuando yo llegué a mi casa él no vivía con ella, ellos no vivían allá, (...) yo llegué el 18 de febrero de 2014, llegué a vivir a mi casa osea mi casa donde mi papá (...)"* y que el demandado vivía solo en su casa. Adujo que su hermano se accidentó el 8 de marzo de 2015 y que, para esa fecha, ella, no vivía con él. Aseguró que después de esos 8 meses de convivencia, él, no visitó a la demandante ni mucho menos se quedaba los fines de semana con ésta. Luego manifestó que, no tiene conocimiento si él a los 8 días volvió donde la demandante, y a la pregunta *¿usted sabe si después del 2015 ellos volvieron juntos?* Respondió *"no señor, no"*. Igualmente dijo que no se frecuenta mucho con su hermano, y que actualmente no conoce mucho de sus cosas pero que lo de la relación con Jenny sí la conoce. Por último, dijo que él nunca se desentendió del niño. (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 4.)

Del testimonio que precede se evidencia varias inconsistencias sobre lo acaecido después de la pendencia de febrero de 2015, pues inicialmente afirmó con vehemencia que después de esa fecha, el demandado no iba a visitar a la demandante, pero ulteriormente dijo no tener conocimiento si su hermano a los 8 días de la discusión memorada, volvió donde la actora. Es así, como se dilucida una intención de favorecer a su hermano con su testimonio, además lo vertido sobre que conoce los pormenores que rodearon la relación sentimental entre los aquí enfrentados, se torna mendaz, pues ello dista de ser así, tanto que dijo desconocer la convivencia de éstos para el año 2013, acontecimiento que fue reconocido por el mismo demandado en la contestación de la demandada, donde afirmó haber cohabitado con la demandante entre el 8 de junio de 2013 al 30 de agosto de 2013, situación que

será analizada en conjunto con las demás pruebas incorporadas al proceso.

v). Como prueba a solicitud del opositor, se escuchó a la señora Esperanza Ayde Marín Saldarriaga, quien dijo ser la madre del demandado, manifestó que los contendientes empezaron a vivir en junio de 2014 hasta febrero de 2015, asimismo dijo que antes del nacimiento del hijo común "*Ellos no vivían juntos, que yo sepa no.*" Y asintió en que eran novios simplemente. La deponente afirmó que vivía en Medellín y que apenas en junio de 2016 se radicó en Apartadó, que ella visitaba a sus hijos en ésta última municipalidad por periodos de hasta un mes y que para junio de 2013 su hijo vivía en "*La alborada en mi casa*" con "*mi otra hija y el papá de ellos*". También dijo que los litigantes vivieron juntos hasta febrero de 2015, porque en esa fecha tuvieron un inconveniente y ahí terminó la relación de ellos, pero que no presencié dicho episodio, sino que se lo contaron. Afirmó que cuando su hijo se separó de la demandante, se quedó viviendo unos días ahí, pero luego alquiló el apartamento porque tenía problemas económicos y se fue a vivir a Carepa donde una tía, pero no recuerda la fecha. Enfatizó que luego de la ruptura de la pareja, la demandante se fue a vivir donde sus padres. (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 5).

Respecto a este medio suasorio, es palmario las contradicciones e inconsistencias en que incurre la deponente en contraste con lo expuesto por el demandado en la contestación de la demanda, pues nótese que al igual que la testigo anterior, busca favorecer a su hijo con sus anales, ello es visible a la hora de negar la convivencia de los extremos litigiosos antes de la concepción de su hijo común, situación que fue puesta en conocimiento por el mismo demandado en la respectiva réplica, además su declaración no es concordante con la rendida por la señora Yamile Marín Marín sobre acontecimientos suscitados en el año 2013.

vi). Alba Romero, prueba testifical solicitada por la parte demandada, manifestó en su declaración que las partes aquí enfrentadas vivieron juntos entre junio de 2014 y febrero de 2015, que recuerda las fechas, porque en la de

comienzo, ocurrió un suceso invernal “vendaval” que ocasionó daños en la vivienda del demandado, y que cuando la demandante llegó a la casa de éste, estaba embarazada; en la que finiquitó, se presentó una discusión con agresiones físicas y psicológicas. Afirmó que luego de los agravios que ocasionó la separación, el demandado se fue a vivir a Carepa donde una tía y que la compañera se quedó en el domicilio marital unos días y luego se fue de allí. Dijo no saber si después de la separación el demandado visitaba a la demandante ni mucho menos si se reanudó la relación de la pareja. Expuso que tiene conocimiento de que el demandado visita al niño, y, a veces, lo lleva donde el abuelo. Finalmente declaró que no sabe si la pareja convivió antes de junio de 2014. (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 5 min.6:43).

De este medio probatorio no se logra dilucidar el extremo temporal que es el punto de debate en el presente proceso, toda vez que la misma deponente afirmó no conocer si antes de junio de 2014 la pareja convivió bajo el mismo techo, y que tampoco está al tanto si después de febrero de 2015 se reanudó la unión marital entre estos. Además, se entrevé una contradicción con los otros medios de prueba en la narración de lo sucedido con la pareja luego del altercado que finiquitó la relación marital, pero esto será punto de observación más adelante.

vii). Se recepcionó a solicitud de la parte demandada el testimonio de la señora Milvida Marín Saldarriaga, quien declaró que es tía del demandado y que conoce a la demandante porque convivió con su sobrino. Asimismo, manifestó lo siguiente:

*¿Usted sabe en qué fecha comenzó esa relación? No. ¿Usted sabe en qué fecha terminó? Pues de que terminó exactamente, no; sé que él estuvo en mi casa después de que se separó de ella. ¿En qué fecha estuvo en su casa? Estuvo en junio de 2015, que él cumple años en junio, estábamos celebrando el cumpleaños allá (...) ¿Cuánto tiempo vivió en su casa? De junio hasta febrero mas o menos del 2016. ¿En ese lapso, él iba a visitar a la señora Jenny, se quedaba allá los fines de semana donde ella, qué sabe usted de eso? No sé mucho, pero no creo porque él vivía en mi casa, salía a trabajar y llegaba pues normal a casa (...) ¿Él, los fines de semana se quedaba en su casa o se iba para Apartadó? No, él estaba en mi casa. ¿Nunca un fin de semana se quedó por fuera de su casa? No, de llegar*



*después de su rumba (...) pero así que se fue por decir un sábado y fue un lunes otra vez, no. (...)*" (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 5 min.15:26)

viii). El testimonio de Claudia Patricia Holguín Varela, fue decretado de oficio, y a la postre, declaró que no recuerda la fecha exacta en que los litigantes se fueron a vivir juntos, llegó a la conclusión que fue para el año 2013 porque su sobrino nació en el año 2014 y cuando empezó la convivencia, su hermana no estaba embarazada, dijo que cree que la cohabitación terminó *"hace año y medio más o menos"*, afirmó que ellos peleaban mucho pero que no se dejaban, que él sí viajaba a Carepa pero que a veces se quedaba amaneciendo *"en la casa de mi mamá"*. Que recuerda que la pareja vivió en la casa de su madre, por el barrio Vélez que es por el Estadio, en la casa del papá de él y arriba que fue donde construyeron *"el préstamo fue para organizar"*. (Fl. 62 C. Ppal. CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Práctica de pruebas 5 min.22:45)

ix). De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, refulge diamantino que existen dos grupos de testigos que se contradicen en sus versiones, pues los testigos de cargo se inclinan en afirmar que la unión marital de hecho entre los contendientes se dio por un lapso superior a los dos años, en cambio, los testigos de descargos hacen hincapié en que la relación marital solo existió por el lapso de 8 meses.

Por lo expuesto, es menester entrar a valorar las probanzas recolectadas en conjunto con las afirmaciones de la actora en el escrito genitor y con las develadas por el opositor en la contestación de la demanda.

x). Es preciso aclarar que, si bien la fecha de inicio de la relación marital de los contendientes no es un punto que amerite ser revisado por esta Sala, por carecer la demandante de interés para recurrir, pues la fecha inicial declarada por el *a quo* se alinea con la solicitada, se hace necesario referirse a dicho aspecto, toda vez que está en tela de juicio el extremo temporal en que se dio la unión marital de hecho reconocida por el juzgador.

Anticípese que de la prueba testimonial arrimada por la parte demandante, se infiere que la relación marital entre los aquí enfrentados sucedió a mitad del año 2013, pues así lo declararon las señoras Nora Liliana Holguín Varela, Diana Milena Cartagena García y Amparo de Jesús Varela García, y aunque esta última afirmó haber comenzado a principios de 2013, posteriormente en el contrainterrogatorio rectificó que entre junio y agosto de 2013 la pareja se encontraban conviviendo bajo el mismo techo.

Las aserciones de las deponentes antedichas, fueron espontáneas y coherentes, y más aún convergen con las afirmaciones vertidas por los contendientes tanto en el escrito genitor como en la réplica, pues ambos litigantes coinciden en que convivieron a partir del 8 de junio de 2013.

Fuera de lo anterior, al contrastar los testimonios de cargos con los de descargos sobre el aspecto que se viene analizando, no se avizora contradicción alguna, especialmente con Yamile Marín Marín, Alba Romero y Milvida Marín Saldarriaga, pues se extracta que estas no tenían conocimiento si en el año 2013 los adversarios vivían juntos, pero en relación con la señora Esperanza Ayde Marín Saldarriga sí existe una discordancia, toda vez que afirmó al respecto que, para junio de 2013, su hijo vivía en "*La alborada en mi casa*" con "*mi otra hija y el papá de ellos*", sin embargo, se debe apreciar que para ese año aquella, no vivía en el municipio de Apartadó, y además, es ostensible la contradicción en su relato, con lo expuesto por su hija Yamile Marín Marín, en tanto esta dijo "*yo llegué el 18 de febrero de 2014, llegué a vivir a mi casa osea mi casa donde mi papá*", por lo que su narración pierde eficacia jurídica, al considerarse que no se trata de una simple contradicción exigua sino que es una cuestión sustancial en esta reyerta.

Así las cosas, se concluye que la prueba testimonial arrimada por la parte demandante, goza de plena credibilidad sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, pues sus relatos están impregnados de espontaneidad, sinceridad, coherencia, y además son concordantes entre sí.

Por lo anterior, considera esta Sala que el *iudex a quo* acertó al declarar como fecha de inicio de la unión marital de hecho aquí ventilada, el 08 de junio de 2013.

xi) Ahora, las declaraciones de los testigos de la parte demandante, fueron contestes en afirmar que la relación marital entre los litigantes perduró hasta el año 2016, pero para esta Sala hay episodios que no concatenan de manera clara con los demás medios probatorios que obran en el plenario, tal y como pasa a verse.

De las deposiciones vertidas por las señoras Nora Liliana y Claudia Holguín Varela, Amparo de Jesús Varela García, Yamile Marín Marín y Esperanza Ayde Marín Saldarriaga, se infiere que entre la pareja hubo una discusión grave, y a raíz de ello, la demandante se radicó en el domicilio materno-filial, situación en la que todas las enunciatas fueron contestes en así afirmarlo, pero existen grandes contradicciones entre los testigos de cargos, descargos y de oficio en que lo que aconteció después de tan evidente suceso. Las primeras son contundentes en decir que la relación sentimental se reanudó al cabo de unos cuantos días del suceso demarcado, pero no son precisas al determinar las condiciones en que esta relación volvió a emerger, al punto de confundirse si estos regresaron con la voluntad de conformar una unión marital o simplemente se convirtió en un vínculo acotado a los fines de semana o a encuentros esporádicos, sin fines más allá de un simple noviazgo; en cambio los testigos de descargos son enfáticas en afirmar que éstos luego del altercado mencionado, no reanudaron su relación marital. Por lo que emerge un alto grado de incertidumbre sobre lo que realmente sucedió.

Al confrontar los testimonios de una y otra parte, se llega a la conclusión de que Edwin Oracio Marín Marín estuvo viviendo en Carepa donde su tía Milvida Marín Saldarriaga, gozando de precisión la manifestación de ésta última en cuanto a la calenda a partir de la cual esto se dio -junio de 2015- y más aún, puntualizó que él llegó a su casa días antes de su cumpleaños -fecha de nacimiento 6 u 8 de junio de 1987, día ilegible, Certificado de nacimiento Fl.11-, pues lo recuerda, porque se lo celebró allí con su familia. Asimismo elucida que el demandado pernoctaba siempre en Carepa.

Igualmente, obra en el *dossier* un documento contentivo de mensajes de WhatsApp de donde se desprende que, para el 15 de septiembre de 2015, los litigantes no se comportaban como compañeros permanentes, esto es, con un plan de vida juntos y objetivos comunes.

Por lo anterior, si el vínculo amatorio continuó después de junio de 2015, éste, no cumplió con los requisitos de "comunidad de vida" "permanencia" y "voluntad responsable de conformarla" para que haya unión marital, desvirtuándose con ello, lo relatado por las testigos arrojadas por la parte demandante, sin que se sitúe dichas deposiciones como falaces, sino que la percepción de la realidad apreciada por aquellas, discierne de la aquí probada.

Ahora, el recurrente asevera que después del suceso del 1 de febrero de 2015, la relación marital continuó, y ello se corrobora con las declaraciones de las señoras Nora Liliana Holguín Varela y Amparo de Jesús Varela García, quienes fueron conteste en afirmar que luego del altercado grave que se suscitó entre la pareja, estos se fueron a vivir a la casa de la mamá de la demandante.

Pero por su parte, en lo que interesa al caso, la señora Yamile Marín Marín afirmó que después de la pelea de febrero de 2015, su hermano no volvió a visitar a la demandante, pero posteriormente dijo que no sabe si eso sucedió y finalmente expuso que su hermano sí visitaba al hijo común de los contendientes. Surgen varias inconsistencias, que rayan con el mérito persuasivo, pues deja entrever cierta inclinación a favorecer a su hermano, aunado a que como se dejó sentado en párrafos anteriores, esta declaración genera zozobra sobre la veracidad de sus dichos, pues espetó conocer la relación sentimental de su hermano con la demandante, pero no sabía que estos convivieron en el año 2013.

La señora Esperanza Ayde Marín Saldarriga también fue enfática en afirma que luego de dicho incidente los litigantes no reanudaron su convivencia, pero no se puede echar de menos que esta testigo no vivía en el municipio de Apartadó para el año 2015. Además, si bien los miembros del núcleo familiar de cada extremo litigioso son los que

más conocimiento tienen sobre la vida sentimental de sus consanguíneos, en este caso, surgieron varias contradicciones entre la declaración de esta testigo y las afirmación del demandado en la contestación de la demanda.

De lo expuesto, no se colige a ciencia cierta hasta que fecha continuó la relación marital, pero considerando que la testigo Milvida Marín Saldarriaga afirmó que éste arribó en Carepa antes de su cumpleaños -6 u 8 de junio-, se tendrá como fecha de terminación de la unión marital, 31 de mayo de 2015, pues la única proximidad a esa fecha se logra extractar de esa única declaración, dando una razón suficiente para considerar que así fue, máxime que no existe un medio de refutación que desvirtúe con profusión lo expuesto por ella, y además las prueba testifical de cargos, no dijo opuestamente otra calenda en que el demandado se fue a vivir a Carepa.

3. Colofón de lo anterior, se modificará el numeral segundo de la sentencia opugnada, en lo referente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes, la cual será, 31 de mayo de 2015. En lo demás, se confirma el fallo confutado.

4. Las costas. No se condenará en costas en esta instancia.

### **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Se modifica el numeral segundo** de la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso verbal de declaración de existencia de unión

marital de hecho, y en el sentido se tendrá como fecha de finiquito 31 de **mayo de 2015**.

**SEGUNDO:** En lo demás, se **confirma** la decisión.

**TERCERO:** No se condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 008

**Los Magistrados,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**(Con aclaración de voto)**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

## **ACLARACIÓN VOTO**

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Aclaración voto a sentencia
Ponente	: Dra. Tatiana Villada Osorio
Sentencia	: 0--
Demandantes	: Jenny Andrea Holguín Varelas
Demandados	: Edwin Oracio Marín Marín
Radicado	: 05 045 31 84 001 2017 00138 01
Consecutivo Sría.	: 0600-2018
Radicado Interno	: 145-2018

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Con el respeto debido a la Magistrada ponente, procedo a esclarecer la posición de esta signataria frente al proveído citado en la referencia. Ello, por cuanto, aunque comparto la valoración probatoria efectuada en la sentencia que desata la apelación y podría indicarse que acorde a tal análisis la convivencia se extendió hasta el 31 de mayo de 2015, debo aclarar el voto, por considerar que mal hizo el juez al haber declarado una unión marital entre las partes acotando que inició el 8 de junio de 2013 y finalizó en febrero de 2015, periodo este dentro del que solo alcanzaron a transcurrir veinte (20) meses, de donde refulge que de tales extremos temporales no se demostró que la convivencia objeto de estudio haya alcanzado un tiempo de duración de dos años, comprendidos estos por 24 meses, lo que riñe con los requisitos de la ley 54 de 1990 para declarar la existencia de la unión marital de hecho, requisito éste que ni siquiera se avizora cumplido con la modificación efectuada por este tribunal frente al extremo temporal final (31 de mayo de 2015), puesto que si se tiene en cuenta que el inicio de la convivencia fue el 8 de junio de 2013, entonces para la calenda del 31 de mayo de 2015, establecida por el Tribunal, acorde a la valoración probatoria efectuada al resolver la alzada, aún no se encuentran cumplidos los dos años necesarios para la configuración de la existencia de la unión marital de hecho, para lo que faltó un tiempo de ocho días, a fin de dar cumplimiento a lo exigido por la ley 54 de 1990; empero lo cual, encuentra acertado que la Sala no modifique lo atinente a la declaratoria de unión marital de hecho que fue efectuada equívocamente por el juez

de primera instancia, en aras del respeto al principio de no reformatio in pejus, habida consideración que la actora es apelante única y no puede hacerse más gravosa su situación.

Con esta aclaración, comparto la decisión adoptada en segunda instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado N° 05-615-31-03-002-2017-00001-01**

**Auto Interlocutorio N° 11 de 2021**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de ambas partes de impulsar el proceso y resolver el recurso de alzada.

Al respecto, se le informa que en el caso de la referencia no se ha impulsado el proceso, por cuanto la actuación subsiguiente sería conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, a fin de proferir el correspondiente fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio

el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a los memorialistas que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte a los memorialistas que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, están requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que necesiten para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los

voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935f470971f17b03d6cac0b517e9ea14772a724f7c92b4f2cf6818a3  
c7f383f0**

Documento generado en 01/02/2021 04:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**